

Panamá, 18 de octubre de 2021
DGCP-DS-DJ-1285-2021

Licenciado

Juan E. Melillo

Gerente General y Representante Legal

Caja de Ahorros

E. S. D.

Respetado Licenciado:

Damos respuesta a su Nota No. 2021(123-01) 177 de 04 de octubre de 2021, mediante la cual, solicitan la opinión de esta Dirección en cuanto al criterio de interpretación y aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas para evaluar la posibilidad de establecer en sus procesos de contrataciones y compras excepcionales, medidas relacionadas con la Debida Diligencia de accionistas y beneficiarios finales de todos los proveedores del banco, para cumplir con las regulaciones establecidas en el Acuerdo Bancario 10-2015 que establece la “Prevención del uso indebido de los Servicios Bancarios y Fiduciarios” emitido por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Sostiene en su nota que bajo el amparo de las normas bancarias, personal de las áreas de control de su entidad bancaria han recomendado incluir la realización de una debida diligencia para toda persona jurídica que pretenda contratar con el banco, lo anterior con la finalidad de conocer el perfil económico y de riesgo de sus proveedores.

En ese sentido, solicitan la opinión de esta Dirección sobre los siguientes puntos:

1. ¿Cuál es la viabilidad de solicitarle a las personas jurídicas que aspiran a ser contratistas del Banco, en contrataciones de cualquier monto, la presentación de Declaraciones Juradas de accionistas, toda vez que el artículo 41 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece que este requisito es aplicable para todo acto de selección de contratista cuya cuantía exceda de quinientos mil balboas (B/.500,000.00)?
2. ¿Se considera viable solicitarles a las personas jurídicas que aspiren a ser contratistas del Banco, la presentación de copia de la Escritura Pública que comprende su Pacto Social, toda vez que el artículo 151 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, no contempla la presentación de dicho documento entre aquellos que deben acompañar la solicitud de autorización de procedimiento excepcional de contratación?

Con relación al objeto de la consulta, es menester informarle que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada

implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula las contrataciones públicas.

Para dar respuesta a sus consultas, consideramos oportuno indicar que en los pliegos de cargos que confeccionen las entidades contratantes para los procesos de selección de contratista no se deben incorporar requisitos que no estén amparados bajo el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, tal y como se establece en el numeral 36 del artículo 2 de la citada normativa. Veamos:

Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

36. *Pliego de cargos.* Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.

En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho. (El resalto es nuestro).

Siendo así, de la consulta realizada por la Caja de Ahorros se colige que la intención de la entidad bancaria está dirigida a solicitar a todos sus proveedores la realización de una debida diligencia, lo que constituye el procedimiento habitual dentro del giro de la actividad comercial a la cual se dedica la entidad para conocer el perfil financiero y origen de los fondos de aquellas personas con las cuales realice la contratación para la adquisición de bienes o servicios, pero que es un requisito que no se encuentra establecido dentro del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y que por ende, bajo el ámbito de aplicación de ésta normativa no podría ser incorporado en la estructuración del pliego de cargos que lleve a cabo la entidad para la realización de sus procesos de selección de contratista.

De igual forma, el artículo 41 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 establece que solo para aquellos procedimientos de selección de contratista que superen la suma de B/.500,000.00, es que se establecerá la obligación de exigir a los proveedores y contratistas sean estas personas naturales o jurídicas la obligación de declarar el beneficiario final, razón por la cual, lo planteado por la entidad en ese sentido no encuentra sustento

en la normativa de contrataciones públicas para actos públicos de menores cuantía a la señala inicialmente.

Por último, debemos advertir que nuestras apreciaciones en cuanto a la aplicación de un nuevo requisito como la presentación de la Escritura Pública del pacto social de la persona jurídica con la que deseen contratar a través de un procedimiento excepcional de contratación, tampoco resultaría viable, ya que sería incorporar un requisito nuevo que no tiene sustento legal bajo la aplicación del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006.

Siendo así, el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, no contempla la inclusión de los requisitos mencionados en su nota, ya que se podría afectar la libre participación de los proponentes o contratistas en los diversos actos públicos de selección de contratista que lleve a cabo el Estado y por ello es criterio de ésta Dirección que imponer requisitos más allá de los establecidos en la Ley sería distorsionar las normas generales que rigen la materia de contrataciones públicas en nuestro país.

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES
DIRECTOR GENERAL

MAP/eb

Map *eb*